



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-107/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JEFATURA DE TENENCIA DE CRESCENCIO MORALES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano. El 17 de febrero del año 2022, los CC. Víctor Bernal Guzmán, Leodegario Claudio Cayetano, Rosa María Bernal Velarde y Delfino Posadas Medina, presentaron en contra del Ayuntamiento de Zitácuaro, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano por la omisión de emitir la Convocatoria para renovar la Jefatura de Tenencia de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TEEM-JDC-10/2022. El 9 de marzo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-010/2022, por medio del cual determinó: I. Declarar existente la omisión por parte del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de emitir la convocatoria para renovar la Jefatura de la Tenencia de Crescencio Morales, II. Estimar que no era posible acoger la pretensión de los actores y III. Conminar al citado ayuntamiento para que, en futuras ocasiones, cumpliera con sus obligaciones.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ST-JDC-40/2022. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 15 de marzo de 2022, Víctor Bernal Guzmán, Leodegario Claudio Cayetano, Rosa María Bernal Velarde y Delfino Posadas Medina, en su calidad de comuneros y comunera indígenas de la Tenencia del pueblo Mazahua de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, promovieron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO. Sentencia en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-040/2022. El 22 de abril de 2022, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano en cita; por medio del cual determinó: I. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-010/2022. II. Ordenar a las autoridades tradicionales de la propia tenencia que, a la brevedad posible, se lleve a cabo una consulta previa, libre e informada, mediante asamblea general comunitaria, como máxima autoridad de la comunidad indígena, en la cual

determine si se conserva o desaparece la figura de la jefatura de tenencia y, en consecuencia, de resultar procedente, establezca el método electivo para la renovación de tal cargo. III. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que brinde acompañamiento y asesoría a las autoridades tradicionales de la Tenencia de Crescencio Morales, para que se lleve a cabo tal consulta.

QUINTO. Acuerdo de cumplimiento de la sentencia en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-40/2022. En consideración a que, del acta del 8 de noviembre de 2022, levantada por las autoridades tradicionales de la propia Tenencia, se acreditó que sí se llevó a cabo la consulta ordenada a las autoridades tradicionales de la comunidad de Crescencio Morales.

El 19 de diciembre de 2022, la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de cumplimiento de la sentencia en el juicio ciudadano en cita en el que tuvo **por formalmente cumplida** la obligación instruida a las autoridades tradicionales de la Tenencia de Crescencio Morales, consistente en llevar a cabo la consulta previa, libre e informada, en la que de forma unánime la asamblea general comunitaria, determinó **desaparecer la figura de la jefatura de tenencia**.

SEXTO. Solicitud de consulta presentada ante el Instituto. El 6 de mayo de 2025¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por persona ciudadana de la tenencia indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el que solicitó a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, para que las y los habitantes de la citada comunidad, decidan la elección de los integrantes de la jefatura de tenencia de la citada comunidad, conforme al sistema de partidos políticos.

III. COMPETENCIA

Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la

¹ En adelante todas las fechas son de 2025 salvo las que se especifiquen.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 3, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral; 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, por medio de la cual, determinen si desean ejercer su derecho a la autonomía, autogobierno y autodeterminación a través del nombramiento de sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, quien cuenta con las atribuciones para conocer y dar seguimiento a las actividades que impliquen los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en cualquier determinación, el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales y respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

IV. MARCO NORMATIVO

De conformidad con los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, inciso a), 2, punto 1, 5, apartado b), 6, punto 1, incisos a) y b) y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en

ACUERDO: IEM-CG-107/2025

Países Independientes; así como 3, 4, 5, 18, 19 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 3, párrafo tercero de la Constitución Local, establecen que las comunidades indígenas son aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena, las cuales constituyen estructuras de organización política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio, que tienen autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo a sus sistemas normativos internos y de gobierno interno y, en consecuencia, el derecho a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, en los términos del Artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

En ese sentido, son comunidades indígenas aquellas pertenecientes a un pueblo indígena, que tiene autoridades, formas de nombramiento y representación propias, de acuerdo con sus sistemas normativos internos indígenas y de gobierno interno.

De igual manera, dichas disposiciones también establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los Estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, el ya mencionado órgano jurisdiccional federal, en la sentencia antes citada, ha determinado que los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son primeramente, llevar a cabo las acciones preparatorias

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

que se requieran, **que se dirija a los afectados** o a sus representantes legítimos, que se realicen de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, **que se provea toda la información necesaria** para que las y los asistentes puedan tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, **que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades**, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos emplean para tomar decisiones.

V. DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONSULTA

Como ya se estableció en el antecedente SEXTO, el 6 de mayo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto escrito signado por persona ciudadana de la tenencia indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el que solicitó a este Instituto lo siguiente:

*“... que este Instituto Electoral del Estado realice a la Tenencia indígena de Crescencio Morales Municipio de Zitácuaro, del referido estado, una **CONSULTA** para que, en caso que la mayoría de la población de esta Tenencia encuentre (sic) de acuerdo, **la elección de los integrantes de la Tenencia se realice como anteriormente se venía realizando, esto es, conforme al SISTEMA DE PARTIDOS y NO mediante sistemas normativos internos.**”*

La citada solicitud, fue presentada sin anexos.

En este sentido, dicha solicitud se estudiará en dos vertientes abordándose por un lado la inexistencia actual de la jefatura de tenencia; y, por otro lado, aplicándose la suplencia de la queja respecto de la verdadera pretensión de la parte actora.

a) Inexistencia de la jefatura de tenencia de la comunidad de Crescencio Morales

Resulta relevante señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el párrafo segundo del artículo 84, señala lo siguiente:

“La convocatoria para elegir a las Jefas o Jefes de Tenencia de cada municipio será expedida por el Ayuntamiento previa aprobación del Cabildo, que podrá solicitar el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, cuando así lo requiera, la convocatoria deberá emitirse dentro de los 90 días naturales posteriores a la instalación del mismo.”

A su vez, el artículo 85 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

“Artículo 85. *Tratándose de comunidades indígenas, que constituyan una Tenencia o Encargatura del Orden y estén reconocidas por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.”*

Aunado a lo anterior, como se señaló en el antecedente SEGUNDO del presente Acuerdo, en el caso de la tenencia de Crescencio Morales, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-10/2022, determinó que la citada tenencia al ejercer el autogobierno, tiene alcance para **elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.**

En este sentido, conforme a lo planteado en los antecedentes CUARTO y QUINTO, las y los asistentes a la asamblea general comunitaria realizada en la tenencia de Crescencio Morales el 8 de noviembre de 2022, determinaron la **desaparición de la figura de la jefatura de tenencia**, decisión que fue reconocida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de cumplimiento de fecha 19 de diciembre de 2022.

Asimismo, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación² definió el alcance del interés legítimo frente al interés simple, estableciendo esencialmente la distinción siguiente:

El interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad, situación comúnmente identificada con las denominadas “acciones populares”; es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que, el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo y constituye el supuesto contrario al interés jurídico.

El interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión; de forma tal que la anulación de acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, en consecuencia, para que exista un interés legítimo se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una simple posibilidad.

Ahora bien, de la petición, se aprecia que la situación de la persona solicitante, frente a la figura de jefatura de tenencia, conlleva en forma clara un interés simple, que se identifica por el hecho de que omite considerar que las y los habitantes de la comunidad de Crescencio Morales, en asamblea general el 18 de noviembre de 2022, decidieron la desaparición de la figura jurídica de jefe de tenencia; lo anterior, derivado de que la citada comunidad, en la actualidad, ejerce sus derechos al autogobierno y la libre autodeterminación.

Por otra parte, del escrito de solicitud, es claramente identificable que la persona peticionaria no comparece como autoridad de la comunidad indígena de Crescencio Morales, ya que como se advierte de su escrito, acude a este Instituto en su calidad de residente de dicha comunidad.

² En la Jurisprudencia: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, registro digital 2007921.

Esto es, la persona solicitante no acredita que su petición está motivada y fundamentada en representación o defensa de algún derecho colectivo de la comunidad, pues su solicitud está basada en un interés personal; en otras palabras, su petición se refiere a una situación identificable, relacionada con una figura jurídica que sus propios cohabitantes decidieron desaparecer. Así, del análisis del escrito, no se advierte algún dato objetivo que identifique formalmente alguna situación actual, real, jurídicamente relevante y diferenciada que tenga relación con la vigencia de la figura de jefatura de tenencia en la comunidad de Crescencio Morales.

Pues, más allá de su posición como residente de la comunidad ya mencionada y el derecho que le asiste a exigir la actuación de esta autoridad electoral, la persona peticionaria no acredita una relación específica con el objeto de su pretensión para realizar una consulta y con ello, someter a consideración, análisis, discusión y decisión de sus cohabitantes, una decisión ya ejercida, esto es, las y los habitantes de la comunidad de Crescencio Morales ya decidieron desaparecer la figura jurídica de jefatura de tenencia.

De lo anterior, se puede concluir que, para que un interés personal, jurídicamente relevante, pueda traducirse en una posibilidad de iniciar las actividades preparatorias para la realización de una consulta previa, libre e informada, debe acreditarse la existencia de un beneficio o afectación jurídica en la comunidad de Crescencio Morales, o bien, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

Sin embargo, la sola presentación de una solicitud de consulta previa, libre e informada no es suficiente para considerar que, en el caso que nos ocupa, la persona solicitante acude en representación de la comunidad indígena de Crescencio Morales, pues la persona peticionaria manifiesta ser residente de la citada comunidad, es decir, acude por propio derecho, no, así como representante de los intereses de la comunidad.

En esta manera, se estima que la persona solicitante promueve su petición con un interés simple y no legítimo, dado que, de iniciar los trabajos para la realización de la consulta, implicaría desconocer; por una parte, la decisión de las y los habitantes de la comunidad indígena de Crescencio Morales, en el entendido de que fueron ellos quienes decidieron desaparecer la figura jurídica de jefatura de

tenencia; así como, el incumplimiento a las decisiones de la Sala Toluca del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, autoridad jurisdiccional que reconoció el derecho de la citada comunidad para decidir desaparecer la figura jurídica de jefatura de tenencia; por lo que cualquier actividad de este Instituto relacionada con el tema, afectaría a la colectividad de Crescencio Morales, cuyos intereses, la solicitante, no acredita representar legalmente.

En ese sentido, no se soslayan los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Federal, a favor de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos a su libre determinación y autonomía y su derecho de petición de una consulta previa, libre e informada.

Sin embargo, la existencia de esos derechos fundamentales, no hacen procedente la celebración de una consulta, ya que la misma, se seguirá a instancia de la colectividad de una comunidad indígena, teniendo tal carácter para promoverla quien o quienes acreditan ser titular de un derecho o interés legítimo colectivo; aspecto que no se colma en este caso, pues la solicitante ostenta un interés simple.

b) Verdadera pretensión de la parte actora

Mediante acuerdo IEM- G-278/2021³, el Consejo General del IEM calificó y declaró la validez en la cual la tenencia indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, determinaron autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

En tal sentido, en el caso, en suplencia de la queja y de manera específica en el apartado V, intitulado "Determinación respecto de la solicitud de la consulta" **deberá entenderse que la intención de la solicitante no es el cambio de sistema normativo a partidos políticos a sistema normativo interno, sino que la administración de los recursos que proporcionalmente corresponden a la comunidad se administre por el Ayuntamiento y no por las autoridades**

³ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-278-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Mediante%20el%20cual%20se%20pone%20a%20consideraci%C3%B3n%20la%20consulta%20de%20Crescencio%20Morales_8-12-2021.pdf

tradicionales. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia **13/2008⁴** del rubro y texto:

Joel Cruz Chávez y otros

vs.

**Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras
Jurisprudencia 13/2008**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS
JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**—La

interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 330, apartado B del Código Electoral, en el que se establecen los requisitos necesarios para hacer efecto el derecho al autogobierno y a la administración directa de los

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18

recursos presupuestales, en su caso, cualquiera de las solicitudes vinculadas a éstas, en necesario que se realicen por las comunidades indígenas, **vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas.**

En misma sintonía la Ley Orgánica en su artículo 117, fracción I y II, establece también que debe ser a través de sus representantes autorizados, como se transcribe a continuación:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,

(Lo resaltado es propio)

En iguales términos, el Reglamento de Consultas, establece en sus artículos 14 y 15, lo siguiente:

Artículo 14. El proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado a las comunidades y pueblos indígenas podrá ser solicitado por:

I. Integrante de la comunidad a través de las autoridades u órganos representativos de cualquier comunidad(es) o pueblo(s) indígena(s) que se autoadscriban como tales;

[...]

Artículo 15. La solicitud que presenten las autoridades u órganos representativos de las comunidades o pueblos indígenas ante la autoridad autónoma, podrá ser de manera escrita u oral y si así lo deciden en su idioma, señalando lo siguiente:

I. El nombre de las autoridades u órganos representativos;

- II. Los documentos que acrediten su calidad de autoridades u órganos representativos de los solicitantes;

[...]

(Lo resaltado es propio)

Al respecto, resulta aplicable, la Tesis LXXXVII/2015⁵, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**— que establece que las consultas, entre otros requisitos: 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones.

Además, en sintonía con el Convenio 169 de la OIT, que establece:

*Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, **por conducto de representantes elegidos** por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.*

(Lo resaltado es propio)

En tal sentido, la solicitud no satisface los requisitos de procedencia, dado que la solicitante, no acredita que actúa en representación de la comunidad, o bien mediante autorización que la asamblea haya realizado en su favor.

Al respecto, este requisito no atenta con el principio *pro persona*, dado que la exigencia de requisitos no exime el deber de respetar los requisitos de procedencia, al respecto invocar, y desarrollar lo razonado en la jurisprudencia 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#T_LXXXVII_2015

Finalmente, se considera necesario remitir al Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, el escrito presentado el 6 de mayo, a efecto de que le den el trámite correspondiente de acuerdo con la normativa aplicable.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 inciso D del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Mecanismos; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite el:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JEFATURA DE TENENCIA DE CRESCENCIO MORALES, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta a la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada en el presente, realizada por la persona residente de la comunidad indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, por lo expuesto en el apartado SEXTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de la solicitud presentada al Concejo de Autogobierno Comunal Indígena de Crescencio Morales, a efecto de que le den el trámite correspondiente de acuerdo con la normativa aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CG-107/2025

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a través de copia certificada y mediante cédula de notificación personal a la persona solicitante, en cuanto residente de la comunidad indígena de Crescencio Morales, perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Q